

en este caso una resolución, un expediente completo y un artículo del Código Judicial. Lo correcto es, pues, impugnar la resolución y la norma del Código Judicial de manera individual pues es el Pleno de esta Corporación el indicado para considerar si procede o no la acumulación de las mismas. Ello aunado al hecho de que si el demandante no estaba de acuerdo con la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior mediante la cual no admite la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto por Lucio Sánchez en contra del Juez Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el actor contaba con el recurso de apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso que no utilizó.

Por otro lado, se aprecia que la demanda -en lo concerniente a las normas que se estiman infringidas- se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en la inconstitucionalidad, pues si bien es cierto se señalan como violadas ciertas normas constitucionales, cuando se procede a la explicación del concepto de la infracción la misma se fundamenta básicamente en violaciones a una serie de normas legales, lo cual se contrapone al criterio señalado por la Corte en innumerables ocasiones de que la demanda de inconstitucionalidad procede sobre violación a normas de orden constitucional y no a normas legales.

En atención a todas las irregularidades formales que presenta el escrito contentivo de la demanda de inconstitucionalidad el Pleno considera que lo procedente es, pues, no admitir el presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Abilio R. Rodríguez B. contra el Acto Jurisdiccional: Entrada N° 97AM1.062, la resolución de 20 de octubre de 1997 y el artículo 676 del Código Judicial.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA FRASE "SALVO EN LOS CASOS, EN LA FORMA Y POR LAS PERSONAS QUE AUTORICE LA LEY", CONTENIDA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY N° 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE TELECOMUNICACIONES EN PANAMA, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Martín Molina R. ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá.

Cumplidos todos los tramites procesales concernientes al proceso constitucional en mención, pasa la Corte a decidir la Inconstitucionalidad planteada.

Sostiene el demandante que el artículo 6 de la Ley 31 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 6: Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán ser interceptadas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la

forma y por las personas que autorice la Ley" (El destacado es mío).

Estima que el artículo transcrito viola el artículo 29 de la Constitución que dice lo siguiente:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

"Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar (lo resaltado es mío).

El concepto de la infracción lo explica el demandante de la siguiente manera:

"Concretamente, se infiere que la transgresión constitucional la hago consistir en que el pretranscrito texto de la disposición examinada de la ley de leyes se infringió por el último renglón de la norma censurada en razón de violación directa por comisión, toda vez que se desprende que la voz: salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la ley indicado en el prenombrado artículo 6 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá entra en colisión de forma evidente con la prohibición constitucional enfatizada en el segundo párrafo del contexto del artículo 29 de la Ley Superior, en consideración de que las telecomunicaciones privadas con inviolables y no pueden ser interceptadas deviniendo entonces su fisura en la inconstitucionalidad aducida al resultar desconocido el principio del derecho constitucional a la intimidad y el secreto de las comunicaciones personales confrontando que garantiza nuestra máxima Carta Política, cuya norma inferior debió observar en base a la conocida teoría Kelseniana de la supremacía de la norma superior".

El Procurador General de la Nación al manifestar su opinión sobre la demanda presentada se opone a la declaración pedida en los siguientes términos:

"Una lectura de la primera parte del artículo transcrito da cuenta que, a la vez que se establece la inviolabilidad de "la correspondencia y demás documentos privados", señala que éstos "no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales". Responde esta norma a lo que ya se indicaba, es decir, a que el derecho fundamental de la inviolabilidad de "la correspondencia y demás documentos privados", no es absoluto, pudiendo el mismo verse restringido de acuerdo a lo que en la propia Constitución se establece. Por tanto, la autoridad competente para ello, puede disponer, "para fines específicos y mediante formalidades legales", la ocupación o examen de la correspondencia o de cualquier documento privado de una persona.

En lo atinente a "las comunicaciones telefónicas privadas", conceptuamos que, al igual que la "correspondencia y demás documentos privados", éstas pueden ser interceptadas, al responder a la misma concepción en la que están enmarcados los otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, o sea, que no es un derecho absoluto. De allí que, en el evento en que mediante ley se faculte a una autoridad a poder ordenar o autorizar, para fines específicos y con el cumplimiento de los requerimientos legales, la interceptación de llamadas telefónicas, no estaríamos ante una ley violatoria de la Constitución.

El argumento expuesto encuentra sustento por lo demás, en lo que ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con relación a este tema ha dejado establecido".

En la etapa de alegatos en la que se permitía que cualquier persona pudiera presentar argumentos a favor o en contra de la Inconstitucionalidad demandada, nadie hizo uso de este derecho.

Ya la Corte ha tenido oportunidad de expresarse en relación con el fondo del problema planteado y si bien lo hizo en un caso distinto, las conclusiones a que allí se llegaron son igualmente valederas para este caso. En efecto el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra la resolución de 17 de septiembre de 1996, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación autorizó una acción encubierta y grabación de llamadas telefónicas y consideró que dicha resolución violaba, entre otros artículos constitucionales, el 29, que es precisamente el que está siendo acusado de ser violado por el artículo 6 de la Ley No.31 de 1996, en el caso bajo examen.

La Corte dijo en aquella ocasión lo siguiente:

"El postulante es del criterio que la norma constitucional transcrita prohíbe la grabación de las conversaciones telefónicas.

Ahora bien, se está ante un problema de interpretación de la Ley constitucional. Si se observa muy bien, el primer párrafo consagra la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, pero a título de excepción justifica los casos en que una autoridad competente pueda interceptar o examinar la correspondencia y documentos privados.

Sin embargo, por constituir este acto de ocupación una severa invasión o violación a la vida privada, se limita el poder otorgado al Estado en ese sentido y se le exige cumplir ciertos requisitos para ejercerlo, tales como: a) que el acto esté revestido de formalidades legales; b) el deber de especificar claramente su propósito; y c) guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la ocupación o receptación del documento privado.

El punto neurálgico consiste en determinar si el segundo párrafo, por los mismos motivos que se justifican en el primero, permite que una autoridad competente pueda decretar la violación e interceptación de las llamadas telefónicas privadas.

Se tiene así, que el segundo párrafo empieza con la palabra "igualmente", que se compone del prefijo "igual" y de partícula clave "mente" que significa "pensamiento", "propósito", "voluntad". Es entendible entonces por qué el diccionario de la Lengua Española en su XXI edición, indica que el vocablo igualmente es un adverbio que significa: "también, asimismo".

Este examen gramatical es demostrativo que lo estipulado para el primer párrafo tiene validez para el segundo, al hacer extensiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados a las comunicaciones telefónicas privadas. No obstante, el problema parece surgir cuando este último párrafo en comento, sólo establece la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas, obviando la excepción otorgada de manera específica, en el párrafo primero.

Sobre este aspecto, es palmario que al no existir una diferencia esencial entre las comunicaciones escritas y las comunicaciones telefónicas, nada obsta para que al momento de valorar la norma desde una perspectiva constitucional, se haga de una manera progresiva, adaptándonos a los avances extraordinarios de las comunicaciones en esta época, en donde es patente el enlace y uso

frecuente que hace la criminalidad organizada de la alta y sofisticada tecnología en materia de comunicación oral y escrita. Lo contrario conllevaría a rezagar el proceso penal de los grandes progresos obtenidos en el campo de las comunicaciones telefónicas".

La sentencia anterior, de 26 de agosto de 1997, fue firmada por siete (7) de los actuales Magistrados de la Corte y consideramos que ese criterio que se expresó con motivo de este caso y que en el fondo se refería a la excepción contemplada en el artículo 29 de la Constitución, que fue concretada mediante la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que adicionó el artículo 21B a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, también se debe mantener en relación con la impugnación de este caso, referente al artículo 6 de la Ley No.31 de 1996.

Adicionalmente, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 1998, firmada y con el mismo criterio anterior, de todos los actuales Magistrados, se declaró que no es inconstitucional el artículo 21-B de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por no ser violatoria del artículo 29 ni de ningún otro de la Constitución Nacional. La Corte dijo en esta última sentencia lo siguiente:

"En opinión de la Corte, el Constituyente no hizo más que hacer extensivo los principios de inviolabilidad contenidos en los artículos 26 y 29, primer párrafo, a las comunicaciones telefónicas privadas, pero quedando subsumidos en éstas últimas de manera igualitaria y por las mismas razones, las excepciones necesarias para resguardar las facultades que el Estado pueda ejercer en un momento dado, en beneficio del interés público y de la sociedad, y pretender excluir esta excepción a la aplicación del principio contenido en el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución, se estaría afectando obligación constitucional que el artículo 17 de la Carta Fundamental le impone a las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes tanto a nacionales como extranjeros.

En abono a la justificación de estas excepciones, en contraposición del derecho absoluto que algunos le reconocen a los derechos a la intimidad, y que no encontramos razón para que no sea aplicado en nuestro país, VITTORI FROSINI, nos comenta:

"En efecto, la defensa del derecho a la intimidad no se puede limitar a cada individuo, excluyéndolos de las formaciones sociales a los que pertenecen y en la que realizan completamente su personalidad, aunque en forma colectiva y anónima ...

... Por otra parte, el Estado, por motivos de interés público, ha de valerse de sus facultades de información y de sus poderes para la protección de la colectividad, aun perjudicando la esfera de privacidad individual" (Vittorio Frosini, Informática y Derecho, pág. 97).

En función del costo social, pero visto desde otra perspectiva (Tema de la prueba ilícita), el Doctor Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", página 86, nos comenta que "no parece, pues, que sea absoluta la prohibición contenida en el art. 29 de la Constitución de Panamá, que señala que las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas, aunque esto es, sin duda alguna, la regla general".

No obstante lo anterior la Corte, en su condición de guardiana de la Constitución y de los derechos en ella consagrados y en el caso específico de proteger a los particulares contra las arbitrariedades que se puedan cometer contra el disfrute del derecho a la intimidad y dentro de ellos a la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, consideramos oportuno y relevante destacar que la legitimidad de las restricciones o excepciones al disfrute de esos derechos, deben ser interpretadas de manera restrictiva como expresión misma del Estado de Derecho, y en todo

caso deberán ser adecuadamente motivadas, por el carácter excepcional que tienen.

Este es el sentido del derecho interno de otros países, de los Convenios Internacionales y de la doctrina en donde el común denominador consiste en que:

"La intromisión en la intimidad no puede hacerse como un recurso ordinario para obtener fuentes de prueba, sino como algo excepcional, condicionado a que sea el único medio posible de investigación y a que sea proporcionado no sólo con la finalidad perseguida, sino también con la intensidad de la injerencia" (Luciano Parejo Alfonso, ob.cit.).

En este orden de ideas y tratándose de intervenciones de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, las que sin lugar a dudas constituyen una verdadera injerencia a la esfera individual, aunque legítima en casos excepcionales, para que las mismas puedan ser aplicadas se requiere de ciertas condiciones o requisitos que la autoridad competente debe celosamente constatar previamente a su autorización, requisitos y condiciones que están señalados precisamente en el artículo 18 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución, podríamos enumerar como se señala a continuación:

- a) Que la injerencia se encuentra prevista en la Ley y el acto revestido de formalidades legales;
- b) Que la autorice la autoridad competente;
- c) El deber de especificar claramente su propósito;
- d) Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la filmación o la grabación de la conversación o comunicaciones telefónicas;
- e) Que existan serios y concretos indicios de la comisión de un delito;
- f) Que se trate de un delito grave.

A manera de conclusión podemos afirmar que en nuestro país el derecho a la intimidad comprendido en el artículo 29 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas privadas, puede ser objeto de limitaciones en el transcurso de la investigación de los delitos, pero ello sólo es posible como un recurso excepcional para obtener fuentes de prueba en el que las actuaciones de la autoridad competente deben quedar supeditada a un control efectivo, que se traduce en los presupuestos que debe observar, como los señalados anteriormente, para no sacrificar derechos fundamentales".

Las dos sentencias citadas anteriormente confirman el criterio constitucional de la Corte en esta materia.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 6 de la Ley No.31 de 1996.

Copiese y Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SANCHEZ CONOAN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 301 DE 11 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO SANCHEZ CONOAN ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 301 de 11 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Salud.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el Pleno observa que, mediante sentencia fechada el 29 de enero de 1999, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, resolvió la demanda de nulidad formulada por el licenciado Edgar Vargas en nombre propio, declarando que es ilegal y por tanto nula la Resolución N° 301 del 11 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Salud.

En vista de que la resolución objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad ha sido objeto de una sentencia de la Corte Suprema Sala Tercera (Contencioso Administrativa) en la cual dicha resolución resulta nula por ilegal, y por ende ha perdido su vigencia, nos encontramos ante la presencia de la figura procesal denominada sustracción de materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Notifiquese y Archivese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGRDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO DEL DECRETO N° 25 DE 14 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA BUHONERÍA O ECONOMÍA INFORMAL EN EL DISTRITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en su propio nombre, ha presentado una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 del Decreto N° 25 del 14 de enero de 1999, por el cual se regula el ejercicio de la buhonería o economía informal en el distrito, expedido por la Alcaldía Municipal de Panamá.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin